

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0314/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0314/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer de manera fundada y motiva, por qué no cuenta con una documental relacionada con un folio relacionada con Uso por Suelo por derechos adquiridos.

Indicó que el que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

Palabras clave: Uso de Suelo; Atribuciones; Declaración de Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV.- RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0314/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0314/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA (ANTES
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA)

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0314/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162625000089, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

*“Se adjunta solicitud en formato pdf.
.” (Sic)*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Copia simple.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Asimismo, por medio de formato de Solicitud de Acceso a la Información indicando:

*“Solicitar de manera y fundada y motivada por que no cuenta con el original del acto que enseguida de describe Uso de Suelo por derechos adquiridos Folio TYDOO179/2004. MFLTFNLBLL fecha de ingreso 2004.
.” (Sic)*

II. El veintidós de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUDUT/0286/2025 de fecha 30 de enero y signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/439/2025 de fecha 22 de enero signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y el oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0269/2025 de fecha 17 de enero y signado por La Dirección del Registro de Planes y Programas, a través de los cuales informó lo siguiente:

SPOTMET/DGOU/DRPP/0269/2025 de fecha 17 de enero y signado por La Dirección del Registro de Planes y Programas

“ ...

*Respecto de su solicitud, de conformidad con el **Artículo 219** de la multicitada **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Dirección únicamente se pronuncie respecto de la información localizada por lo que no puede emitir una justificación respecto de las características y/o contenidos de los documentos que obran en sus registros, toda vez que esta obligación comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.*

*Aunado lo anterior, es de destacarse que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado al respecto a partir del **Criterio 03/17, Segunda Época “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, donde señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que cuentan **en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información. En este sentido, se tiene que esta Dirección otorga el acceso a la información pública solicitada en el estado en que se encuentra, toda vez que no tiene obligación de procesarla ni presentarla conforma al interés particular.*

...” (Sic).

III. El 4 de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado está facultado para conservar los expedientes originales de los documentos que emite, incluyendo el referido Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del siete de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, así mismo se observó que hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diez de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de febrero, es decir, al octavo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos: oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0873/2025 de fecha 21 de febrero signado por Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0081/2025 de fecha 10 de enero signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0269/2025 de fecha 17 de enero y signado por La Dirección del Registro de Planes y Programas, oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUDUT/0286/2025 de fecha 30 de enero y signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico de fecha 22 de enero, oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0703/2025 de fecha 13 de febrero signado por Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, Solicitud de Recurso de Revisión, oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0831/2025 de fecha 19 de febrero signada por la Directora del Registro de Planes y Programas, Acta Administrativa de fecha 21 de enero, oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0872/2025 de fecha 21 de febrero firmado por el Jefe de Unidad

Departamental de la Unidad de Transparencia, correo electrónico de fecha 21 de febrero, así como Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a los oficios antes citados, se desprende lo siguiente:

- Que mediante Acta Administrativa de fecha 21 de enero, el Sujeto Obligado, refiere que:

“El citado expediente, me fue entregado y fue acusado de recibido por mí, la Lic. Anani Tatiana Basilio Martínez, por medio del multicitado vale con número doscientos ochenta y uno, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. El cual, no contaba con observaciones al respecto de las documentales que lo comprenden y una vez que se tuvieron a la vista, se detectó que respecto del documento denominado Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, de fecha de expedientación 04 de junio de 2004, únicamente obra la copia simple del acuse de recibo de este, por lo que no se localizó su original. Cabe destacar que, esta Dirección desconoce los factores que pudieran determinar la ausencia de la multicitada documental.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los casos en que se determine la inexistencia de información, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó conocer de manera fundada y motiva, por qué no cuenta con una documental relacionada con un folio relacionada con Uso por Suelo por derechos adquiridos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, por medio de la Dirección del Registro de Planes y Programas, indicó que únicamente se puede pronunciar respecto de la información localizada por lo que no puede emitir una justificación respecto de las características y/o contenidos de los documentos que obran en sus registros, toda vez que esta obligación comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra los términos de la declaración de inexistencia, al señalar que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria la cual fue desestimada por no atender el procedimiento que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los casos donde se emitan declaratorias de existencia.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado está facultado para conservar los expedientes originales de los documentos que emite, incluyendo el referido Uso de Suelo por Derechos Adquiridos...”(Sic).

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria la cual fue desestimada por no atender el procedimiento que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los casos donde se emitan declaratorias de existencia.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia local La declaración de inexistencia de información—, como único agravio.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó conocer de manera fundada y motiva, por qué no cuenta con una documental relacionada con un folio relacionada con Uso por Suelo por derechos adquiridos.

En respuesta por medio de la Dirección del Registro de Planes y Programas, indicó que únicamente se puede pronunciar respecto de la información localizada por lo que no puede emitir una justificación respecto de las características y/o contenidos de los documentos que obran en sus registros, toda vez que esta obligación comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 18, 192, 201, 217 y 218, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, en virtud de que si bien por medio de acta administrativa de fecha 21 de enero, se observa que el Sujeto Obligado refiere:

*"El citado expediente, me fue entregado y fue acusado de recibido por mí, la Lic. Anani Tatiana Basilio Martínez, por medio del multicitado vale con número doscientos ochenta y uno, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. **El cual, no contaba con observaciones al respecto de las documentales que lo comprenden y una vez que se tuvieron a la vista, se detectó que respecto del documento denominado Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, de fecha de expedientación 04 de junio de 2004, únicamente obra la copia simple del acuse de recibo de este, por lo que no se localizó su original. Cabe destacar que, esta Dirección desconoce los factores que pudieran determinar la ausencia de la multicitada documental.***

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, cuestión que no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y remita la misma a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.